



AUTO INTERLOCUTORIO No.2076

Radicado No. 132443184001-2023-00129-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a Usted del proceso de los procesos REIVINDICATORIOS ACUMULADOS presentados por los señores ROGER PLAZA MEZA, WILSON, GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA MEZA, BLADIMIR JOSÉ PLAZA, MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRÉS ALBERTO OCHOA PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA, JOSÉ LUIS PLAZA BERNAL y WILLIAM PLAZA MORA, informándole que DE LAS EXCEPCIONES presentadas por las entidades llamadas en garantías LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro de los procesos rad. 2023-00131, 2023-00186, 2023-00191 y 2023-00196; YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACION, y formula llamado en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y HDI SEGUROS S.A. dentro de los procesos rad. 2023-00131, 2023-00186, 2023-00191 y 2023-00196, se dio traslado, los cuales reposan EN EL EXPEDIENTE EN LOS SIGUIENTES PDF:

PDF 115, 119, 123, 127 DR. CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA APODERADO DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

PDF 146 DRA.XIOMARA MAYORGA BASTO APODERADA DE YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN POR EL TERMINO DE CINCO DIAS CONFORME AL ART. 370 EN ARMONIA CON EL 110 DEL C.G.P.

PDF 156.1, 157.2, 158.3, 159.4 DRA OLFA MARIA PEREZ ARELLANOS APODERADA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PDF 160 161, 162, 163 Por el DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA APODERADO DE HDI SEGUROS S.A.

PDF 175 DRA. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO APODERADA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Los cuales se encuentran vencidos. Sírvase proceder de conformidad.

El Carmen de Bolívar, Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal - REIVINDICATORIOS

Demandante/Accionantes: ROGER PLAZA MEZA, WILSON GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA MEZA, BLADIMIR JOSÉ PLAZA MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRÉS ALBERTO OCHOA PLAZA, WILLIAM PLAZA MORA, JOSÉ LUIS PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA

Demandado/Causante: JOSÉ LUIS PLAZA OLIVERA CC No. 908.533





AUTO INTERLOCUTORIO No.2076

Radicado No. 132443184001-2023-00129-00

OBJETO A DECIDIR

Al despacho los procesos REIVINDICATORIOS ACUMULADOS presentados por los señores ROGER PLAZA MEZA, WILSON, GABRIEL PLAZA MEZA, VERENA ESTER PLAZA MEZA, BLADIMIR JOSÉ PLAZA, MEZA, JHON EDUAR PLAZA MEZA, LORENA PATRICIA PLAZA MEZA, JORGE LUIS OCHOA PLAZA, ELIZABETH OCHOA PLAZA, ZULMA PATRICIA OCHOA PLAZA, ANDRÉS ALBERTO OCHOA PLAZA, WALBERTO PLAZA MEZA, JOSÉ LUIS PLAZA BERNAL y WILLIAM PLAZA MORA, PARA RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

CONSIDERACIONES

La doctora XIMENA MAYORGA BASTO, actuando en calidad de Representante Legal judicial de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN (en adelante "Yuma"), presentó *EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, con fundamento en el Artículo 82. Requisitos de la demanda (...) numeral 7 del CGP; falta del juramento estimatorio, cuando sea necesario.

De la excepción previa propuesta y las excepciones de mérito, se dio el traslado a las partes para que dentro del término se pronunciara sobre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del CGP; respectivamente.

Las excepciones previas son una medida de saneamiento del proceso a cargo de la parte demandada, su finalidad es evitar actuaciones innecesarias corrigiendo ciertas falencias en el proceso, pues se pretende que el mismo se adelante sobre bases firmes.

Es decir, las excepciones previas no se encaminan a refutar las pretensiones de la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento que se ha iniciado imperfectamente y en su lugar, se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Las causales que estudiamos en esta oportunidad están contempladas en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.

Frente a esta excepción, encuentra el Despacho que la misma está llamada a prosperar porque, cuando se ventilan pretensiones indemnizatorias, como en el caso que nos ocupa, es un requisito formal de la demanda, el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C. G. del P., requisito este que viene previsto en el numeral séptimo del Art. 82 ejusdem.

El demandante en su pretensión solicita al despacho que se condene al demandado al pago de una indemnización por concepto de perjuicios causados, , no obstante, omitió señalar el valor de los mismos y hacerlo bajo la gravedad de juramento. En tratándose de reconocimientos de indemnizaciones, compensaciones, frutos y mejoras, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que cuando se pretenda su reconocimiento, éstos deben estar estimados razonadamente bajo la





AUTO INTERLOCUTORIO No.2076

Radicado No. 132443184001-2023-00129-00

gravedad del juramento en la demanda; para una mayor ilustración se transcribe la norma enunciada que es del siguiente tenor:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Ahora bien, aterrizando el precepto normativo transcrito al caso de marras, se evidencia que la parte actora dentro de sus pretensiones no estima razonadamente ni bajo juramento el valor de la indemnización pretendida en la demanda, en este sentido debe recordársele a la parte accionante que la exigencia de sumas de dinero deben estimarse de manera específica, razonada y bajo la gravedad del juramento, ello atienden al imperativo legal de que el juez se encuentra facultado para regular y tasar dichos valores cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospecha fraude o colusión y la norma referenciada impone una sanción en el evento de que la suma estimada exceda el 50% de lo que resulte de la regulación.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.





AUTO INTERLOCUTORIO No.2076

Radicado No. 132443184001-2023-00129-00

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

En la demanda la parte actora solo expresa la acuntia, mas no hace juramento estimatorio, por ello siendo las cosas como se han expuesto, y por ser este defecto de aquellos que generan inadmisión de la demanda, de acuerdo con el numeral 6 del Art. 90 del C.G.P. el Despacho concederá el término de cinco días al demandante para que proceda a subsanarlo so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Se observa que no se hace un Juramento estimatorio y por ello conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a subsanar el defecto aquí señalado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR
POR ESTADO No. 225 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO
HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA:
DICIEMBRE -22-2023**

EL CARMEN DE BOLÍVAR, **DICIEMBRE-26-2023** HORA: 8:00 A.M.

Secretaria INGRIS JOHANA PAYARES ALFARO

